



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Sra. Juez el Proceso de Divorcio Contencioso radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00007 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental, pasa al Estrado la presente diligencia para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). -

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó y la Apoderada Judicial no presenta registrado sanciones disciplinarias.-

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, el cual en su numeral 1 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De los procesos contenciosos de nulidad, **divorcio de matrimonio civil**, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes*"

A su vez el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, determina que la competencia territorial *en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado***, siendo la localidad el domicilio de la Demandada, es competencia de éste Juzgado por factor territorial surtir el proceso a instancia judicial.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por el Dra. MARÍA DUPERLY GONZÁLEZ PARRA actuando como Apoderada Judicial del solicitante LUIS EDUARDO CALDERÓN TALAIGUA, en contra de la Sra. SANDRA MILENA GÁLVEZ SÁNCHEZ, de la cual se entrará a observar el cumplimiento de los requisitos legales para ésta clase de actuación.-

De la documentación adjunta al escrito demandatorio, éste Despacho observa que conforme a lo ordenado en el numeral 7 del art. 90 del C.G.P y el artículo 35 de la ley 640 de 2001, no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; así mismo, y de conformidad con las previsiones normativas indicadas, no



se observa que la demanda se acompañe de los anexos necesarios como es el Registro Civil de nacimiento de la parte Demandada, que le permita acreditar el interés con que actúa el demandante.-

En tal sentido, éste Estrado Judicial en virtud de las consideraciones expuestas procederá a decretar la INADMISIÓN de la demanda, una vez verificado los antecedentes disciplinarios, se constata que apoderado judicial no presenta impedimento para actuar, por tal razón se le concederá personería jurídica al Dra. MARÍA DUPERLY GONZÁLEZ PARRA, señalándosele un término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación para que subsane el defecto aludido; no obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el Profesional no tiene domicilio en la ciudad y desconoce que la solicitud demandatoria se recibió en éste Juzgado comuníquese vía correo electrónico citado por éste.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Divorcio Contencioso presentada por parte del Dra. MARÍA DUPERLY GONZÁLEZ PARRA actuando como Apoderada Judicial del solicitante LUIS EDUARDO CALDERÓN TALAIGUA, en contra de la Sra. SANDRA MILENA GÁLVEZ SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: RECONOCERLE personería Jurídica al Dra. MARÍA DUPERLY GONZÁLEZ PARRA, para que actúe dentro de los lineamientos del poder conferido.-

TERCERO: CONCÉDASELE al Dra. MARÍA DUPERLY GONZÁLEZ PARRA un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos, notifíquese por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P..-

CUARTO: Vencido el término anterior sin que sea subsanada los defectos de que adolece la demanda, se procederá a rechazarla.-

QUINTO: Contra este auto no procede recurso alguno dado la naturaleza del asunto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza